

Resistencia, 22 de Septiembre de 2023.

N° 226

VISTO:

Estos autos caratulados "DECRETO N°551/2023 P.E S/
CONVOCA A ELECCIONES GENERALES" Expte N° 35/22 del
registro de este Tribunal y,

CONSIDERANDO:

I. Conforme consta en el acta N° 15 del 21 de septiembre del 2023 se procedió al escrutinio de las mesas N° 1174 a 1184, correspondientes al municipio de La Escondida -circuito 40-, las que fueron escrutadas hasta la mesa N° 1182, inclusive, satisfactoriamente. Al proceder al escrutinio de la mesa N° 1183, respecto a la cual el Frente Chaqueño había formulado por escrito oportuno reclamo, cotejándose la documentación, surge que se presentan diferencias entre la confeccionada por las autoridades de mesa (Certificado de Escrutinio y Telegrama de Mesa), los certificados de los fiscales de Nuevo Espacio de Participación y de Juntos por el Cambio en relación al certificado presentado por el Frente Chaqueño, que consigna invertidos los guarismos en las categorías Intendente y Concejales del Frente Chaqueño y Juntos por el Cambio.

II.- Concedida la palabra a los representantes de las agrupaciones políticas: Nuevo Espacio de Participación, Juntos por el Cambio, Corriente de Expresión Renovada y Frente Chaqueño, se manifestaron, con excepción del último que requirió la apertura de la urna, sobre tener por válida la documentación exhibida en la mesa (certificado de escrutinio provisorio, telegrama y certificados de fiscales de Juntos por el Cambio y Nuevo Espacio de Participación).

III.- Atento a ello, y luego de un cuarto intermedio, previa vista al procurador fiscal este Tribunal resuelve que habiéndose examinado la documentación de la mesa y los certificados de los fiscales partidarios,

surgiendo de tal cotejo una diferencia entre los consignados por el Frente Chaqueño y la demás documentación y teniendo en cuenta que el derecho electoral es un derecho humano fundamental y que la raíz de todo sistema democrático es el sufragio, en vistas a garantizar y respetar la voluntad popular, por aplicación del artículo 116° de la ley 834-Q, que habilita el recuento de votos en caso de errores u omisiones en la documentación, se proceda a la apertura de la urna.

IV.- Que, una vez abierta la urna correspondiente a la mesa N° 1183, iniciado el escrutinio no fue posible determinar de las boletas extraídas de la urna, cuáles fueron votos efectivamente emitidos, y cuales no fueron utilizadas, atento que se enviaron dentro de la caja sin discriminación alguna, como así también la falta de coincidencia entre los sobres usados (264) y cantidad de electores que conforme al padrón de la mesa sufragaron (284), lo que constatado presenta una diferencia de veinte (20) sobres menos.

V.- Atendiendo a esta situación, el Dr. Nicolich expresa que, aunque sea reiteratorio de lo ya manifestado anteriormente, requiere se tengan por válidos los certificados de la mesa, el telegrama electoral y los presentados por las fuerzas participantes e informa que va realizar la solicitud por escrito, haciendo las expresas reservas de los recursos que pudieran corresponder. A continuación, el Dr. Alcántara manifiesta que precisamente por existir dudas ante la contradicción de las documentales y la eventual variación de los resultados, es que se solicitó y se dispuso la apertura de la urna, por lo que al no poder constatarse el resultado de la mesa cuestionada, sería un contrasentido tener ahora por válida la documentación, por lo que requiere al Tribunal la realización de elecciones complementarias de esa mesa, tal cual lo dispone la ley.

VI.- Que, en fecha 21 de septiembre a las 15:15 horas, tal como lo manifestara el apoderado de NEPAR en ocasión del escrutinio de las mesas de La Escondida, se presentan los señores: Mirkó Christian Nicolich, apoderado del "Partido Nuevo Espacio de Participación" (NEPAR); Javier Zago, apoderado titular de la "Corriente de Expresión Renovada" (CER); y Carlos Galo Encina, apoderado de Juntos por el Cambio, en los autos

caratulados "DECRETO N°551/2023 P.E S/ CONVOCA A ELECCIONES GENERALES" Expte N° 35/22 obrante a fs. 868/869, formulando formal reclamo y solicitando expresamente al Tribunal que se tengan por válidos los instrumentos públicos: acta de escrutinio de la mesa N° 1183 de la localidad de La Escondida - circuito 40-, como así también los certificados de escrutinio de las fuerzas políticas intervinientes y el correspondiente telegrama de la mesa conforme a los fundamentos vertidos en su presentación a los que en mérito a la brevedad nos remitimos.

VII.-Planteada así la cuestión, es de recordar inicialmente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que el derecho electoral es la primera y más fundamental de las libertades. Es la base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional y es de importancia sustancial impedir todo lo que puede contribuir a alterarla.

VIII.- Asimismo en la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del poder público. Los derechos humanos y la democracia están estrechamente vinculados. Así también, el respeto de los derechos humanos es esencial para garantizar la voluntad del pueblo en los procesos electorales. Como el Comité de Derechos Humanos ha afirmado "el artículo 25° apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo". Más específicamente, "las elecciones son el fundamento de la democracia y siguen siendo el principal medio a través del cual las personas ejercen su derecho a participar en la vida pública". Siendo obligación ineludible del Tribunal Electoral custodiar las reglas del juego democrático, es decir las condiciones y presupuestos bajo los cuales debe desarrollarse el proceso electoral.

IX.- En este sentido, la Cámara Electoral Nacional al anular dos mesas electorales de Jujuy sostuvo que se debe "preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe sin que se haya demostrado la existencia de fraude ni de alteración alguna de la aludida voluntad electoral de los votantes. Ésta, mientras no existan dudas de que haya sido cambiada, debe resguardarse por encima de la existencia de deficiencias formales de las

cuales los sufragantes no son responsables. Ello "en tanto no se demuestre -o existan al menos indicios suficientes- que se haya torcido su expresión electoral" (cf. Fallos CNE 1067/91 y 1657/93).

X.- En el caso, dada la diferencia en los certificados presentados por los fiscales partidarios y la documentación de la mesa en relación al exhibido por el Frente Chaqueño y en pos de respetar la expresión de la voluntad del electorado, se dispuso la apertura de la urna cuestionada. Una vez abierta, como se dijera antes, no fue factible verificar que votos fueron emitidos y que boletas no fueron utilizadas, por no haber sido discriminados, como así no coinciden los sobres utilizados con el número de electores sufragantes. Tales circunstancias autorizan de por sí la anulación de la elección realizada en la mesa N° 1183 de La Escondida. Consecuentemente al no poder escrutarse dicha mesa y toda vez que los resultados podrían alterar la conformación del gobierno municipal de la mencionada localidad, corresponde realizar una elección complementaria exclusivamente en esa mesa para las categorías intendente y concejales, en virtud a lo normado en los artículos 112° y 114° de la ley 834-Q.

XI.- Corresponde aclarar que contrariamente a lo que sucede respecto a las categorías municipales, en cuanto a las categorías de Gobernador/a y Vicegobernador/a y Diputados/as Provinciales, el número de los sufragios correspondientes a los y las electores/as de la mesa impugnada, no son de una magnitud que altere o modifique el resultado definitivo de la elección general del 17 de septiembre del corriente año, según surge del escrutinio finalizado el 21 de septiembre del corriente a las 17:25 horas. En otros términos, no existe posibilidad alguna de que si se practicara una nueva elección para tales categorías en esta única, mesa los resultados variarían como para modificar la nómina de candidatos/as electos/as para las mismas. Así lo sostuvo reiteradamente la Cámara Nacional Electoral (cf. Fallos 231/64; 2274/97; 2909/21).

XII.- Conforme todo lo expuesto corresponde por aplicación del artículo 112° inc. c) de la ley 834-Q, anular la elección realizada el 17/09/2023 en la mesa N° 1183 del circuito 40 – municipio de La Escondida

y efectuar elección complementaria de dicha mesa exclusivamente en las categorías municipales de intendente y concejales, conforme lo dispuesto por el artículo 114° de la mencionada normativa.

Por ello,

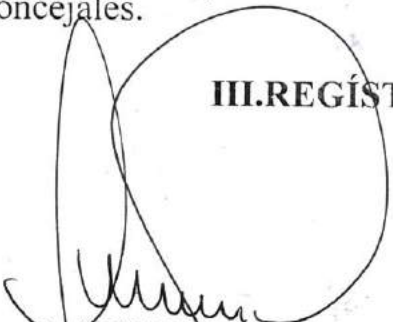
**EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

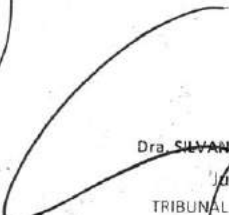
RESUELVE:


I. ANULAR la elección de la mesa N° 1183 -circuito 40- de La Escondida y **DISPONER** la realización de elecciones complementarias para Intendente y Concejales por los fundamentos expuestos en los considerandos.


II. REQUERIR al Poder Ejecutivo municipal convoque a las y los electores/as de la mesa N° 1183 de La Escondida -circuito 40- a elegir candidatos/as para las categorías municipales de intendente y concejales.

III. REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.


Dra. YAMILA VANESA BALDOVINO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. SILVANA MORANDO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. EMILIA MARÍA MAILE
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


M. MARCELA CENTURION VEDRO
Secretaria Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

